



A: Público en General

Dentro del juicio electoral N° 060-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

### SENTENCIA

Quito, D.M., 24 julio de 2015.- Las 07h30.-

**VISTOS:** Agréguese al proceso el Oficio No. TCE-SG-2015-110, de fecha 16 de julio de 2015, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa; y, la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de fecha 23 de julio de 2015 que contiene la subrogación del Dr. Guillermo Falconí Aguirre a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General.

#### 1. ANTECEDENTES

- a) Escrito de 11 de julio de 2015, presentado por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual interpuso un Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la Causa N°060-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por la Jueza de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas útiles.
- b) Sentencia dictada el 9 de julio de 2015, a las 17h00, emitido por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 060-2015-TCE, (fs. 266 a 273 vuelta), en la que resolvió en lo principal: *"1.- Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto, se ratifica su estado de inocencia..."*.
- c) Auto de 13 de julio de 2015, a las 09h30, en el cual, la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral concedió el Recurso de Apelación, presentado por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 286)
- d) A fojas 294, consta la razón de resorteo realizado en legal y debida forma de la causa No. 060-2015-TCE, de 14 de julio de 2015, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual remitió la causa a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Auto de 15 de julio de 2015, a las 15h05, en el que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Jueza de Sustanciación de la presente causa, tomó conocimiento y admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto. (fs. 295)

*Justicia que garantiza democracia*



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los incisos tercero y cuarto del Art. 72 del Código de la Democracia.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*



*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

De la revisión del expediente se observa que el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, fue parte procesal dentro de la primera instancia de la causa No. 060-2015-TCE que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral; en consecuencia, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La sentencia de primera instancia fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 10 de julio de 2015 conforme consta a fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete y vuelta (fs.274 – 277 y vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de julio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos ochenta y cinco (fs. 285) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **3. ANÁLISIS**

**3.1.** El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) Que, mediante denuncia presentada el 21 de mayo de 2015, se planteó el caso del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, quien no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones efectuadas en el informe “*Examen de cuentas de campaña, del expediente No. EGBP2013-004*”, respecto al valor por superávit de doscientos setenta y tres dólares con treinta y dos centavos (USD. 273,32), y cierre de la cuenta bancaria única electoral, conforme lo establecen los artículos 225 y 232, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 32 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

- 2) Que, dentro del expediente agregado a la denuncia se encuentran todos los documentos que “abalizan” el proceso administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral, específicamente el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de ese organismo.
- 3) Que, el 23 de abril de 2015, el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral determinados justificativos al informe No. EGBP2013-004 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, sin completarlos en su totalidad.
- 4) Que, el examen de cuentas quedó inconcluso ya que el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones realizadas, hecho que amerita sea juzgado frente a la Ley Electoral vigente.
- 5) Que, en casos similares, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consideraron aspectos reales conforme el tema planteado para dictar sentencias de culpabilidad de infractores, siendo así, que en aplicación de normas estrictamente constitucionales, legales y reglamentarias, se debe proceder con la ejecución de un examen eminentemente analítico con valoración racional, congruente y lógico, elemento que no se consideró en primera instancia y garantizar así una eficaz administración de justicia, bajo los principios de seguridad jurídica y debido proceso; y, que en el numeral 3.2.2, agregado i) de la sentencia de primera instancia señala: *"Que, para presentar las cuentas de campaña dentro del último plazo, esto es el 23 de abril, presentó los documentos que tenía a su alcance para presentarlos, ya que no toda la documentación le pertenecía a su cargo; aclara que los documentos bancarios no podían requerirlos de manera inmediata, porque el banco no los entregaba de manera inmediata, como justificación de las fechas anteriores no tenía la oportunidad de hacerlo, ya que por motivos laborales no estaba en la provincia de Pichincha que trabaja en otra provincia, entonces en cada notificación tenía que referirme a mi trabajo y después a las otras instituciones para solicitar los que me hacían falta, pone a su conocimiento, hasta el mes de mayo de este año no podía hacer estos documentos, y como era requeridos, yo personalmente tenía que solicitarlos, no podía encargar a otra persona para que retire o para que entregue"...*, la confesión directa por parte del



denunciado el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, de no haber entregado la documentación, constituye prueba idónea y suficiente para que el juzgamiento sea enmarcado conforme a derecho.

- 6) Que, se puede colegir de las piezas procesales que obran del expediente, que el Denunciado no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 230 del Código de la Democracia, y que durante el proceso de justificación, no presentó toda la documentación que desvanezca las observaciones realizadas, sin embargo, presentó de manera extemporánea parte de los documentos, por lo cual, no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 236 del Código de la Democracia, consecuentemente, infringió el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Electoral, lo cual hace meritorio que el denunciado sea sancionado conforme lo determina la legislación electoral.
- 7) Que queda claro que con lo que expuso e la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo en la primera instancia, que el señor Xavier Toro Ruiz “es absolutamente responsable de la infracción electoral...”, pues según se menciona en el informe de la Dirección de fiscalización y Control del Gasto Electoral existe “*un faltante que le hace meritorio que sea sancionado...*”
- 8) Que, en el gasto electoral efectuado por el Movimiento RUPTURA, lista 25, para la dignidad de binomio presidencial, existe un excedente que se causa de incumplimiento de la formalidad constante en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la sentencia emita en primera instancia es legal.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La sentencia de primera instancia dictada en esta causa dispuso, en lo principal, lo siguiente: “*1. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto se ratifica su estado de inocencia*”.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:



En su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia presentada en contra del Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial del proceso electoral del año 2013, el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, establece que la infracción denunciada corresponde a la no entrega de la documentación *“dentro de los noventa días que determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluyendo los quince días adicionales que prescribe el artículo 233 de la Ley ibídem”*; y, que las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción, *“...debo mencionar que dentro del mismo expediente se encuentran los justificativos constantes en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica”*, habiéndose por lo tanto trabado la litis bajo estos presupuestos jurídicos debemos, en primer lugar, analizar cuál es la infracción cuyo cometimiento se denuncia, a tal efecto es pertinente citar las normas antes enunciadas:

*“Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”*

*“Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”*

De la revisión del artículo 230 del Código de la Democracia, se constata que dicho artículo se refiere a la presentación de cuentas, la que se debe hacer en la forma y plazos señalados en la ley; y, que en caso de no hacerse debe requerirse a los responsables que en el plazo de quince días cumplan con dicha obligación; quien no cumpla con la entrega de dicho informe de cuentas en el plazo señalado en el artículo 233 se encontraría infringiendo la ley y por lo tanto incurso en la infracción electoral correspondiente; y a tal efecto, se deberá proceder en la forma establecida en el artículo 234 del mismo cuerpo legal.



En la presente causa se ha determinado claramente, ya que el mismo denunciante así lo ha señalado, que el presunto infractor presentó los informes de cuentas de campaña, y que sobre los mismos se realizaron “*informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica*”, al extremo de incluir en sus argumentos que, de los informes realizados sobre las cuentas presentadas se desprende la existencia de un “*superávit*”. De esta manera el propio denunciante ha desvirtuado los argumentos de su denuncia al reconocer que se han presentado las cuentas de campaña a las que se refiere el art. 230 que es la norma legal sobre la que ha sustentado su denuncia.

- b) Sin embargo de lo anterior, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el denunciante se refiere a acciones que podrían configurar una infracción diferente a la denunciada, infracción contenida en otras normas legales distintas a las invocadas por el denunciante en el escrito en el que amplió y aclaró su denuncia (fs. 244); a este respecto este Tribunal ya ha señalado en sentencias anteriores que no se puede aceptar que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pretenda cambiar el o los asuntos sobre los que se haya trabado la litis y cambiar las pretensiones, y menos aún cambiar el objeto de la causa. Es importante dejar en claro que no es lo mismo la infracción que podría derivarse del incumplimiento de los artículos 230 y 233 del Código de la Democracia que la posible infracción que podría derivarse del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral “2.” Del artículo 236 del mismo cuerpo legal; y, que en todas sus intervenciones el denunciante y ahora recurrente se ha limitado a referirse a posibles incumplimientos derivados o con relación a lo estipulado en el último artículo referido. Consecuentemente, el denunciante y ahora recurrente en ningún momento probó el cometimiento de la infracción derivada del incumplimiento de los artículos 230 y 233 del Código de la Democracia ya que todas sus pruebas se refirieron a una infracción diferente que en la causa de instancia no fue juzgada y por lo tanto no podía ser objeto de sanción.
- c) En su escrito de apelación el recurrente no aporta un solo elemento que pueda desvirtuar la sentencia recurrida, más aún vuelve a confundir la normativa aplicable e insiste en argumentos que se refieren a una infracción que como se ha reiterado, no fue objeto de juzgamiento

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno \ del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

*Justicia que garantiza democracia*



1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notificar, con el contenido del presente voto salvado:
  - a) Al Apelante, doctor Gandy Cárdenas García, en la casilla contencioso electoral No. 003.
  - b) Al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en las direcciones electrónicas: boletaspichincha@defensoria.gob.ec, y pcardenas@defensoria.gob.ec.;
  - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.-*

\_\_\_\_\_ / / A /

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García.  
**SECRETARIA GENERAL (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**